



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/176/14.

RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. -----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/176/14**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] en Ciudad Obregón, Sonora, adscrito a los **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Lic. Jesús Alberto Enriquez González, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

CONTRALORIA GENERAL

de Sustanciación

de Resolución de

Responsabilidades y

Situación Patrimonial

de la Secretaría de

Educación y Cultura

del Estado de Sonora

en Ciudad Obregón

el día cinco de

diciembre de

dos mil catorce

se recibió en esta

Coordinación Ejecutiva

de Sustanciación y

Resolución de

Responsabilidades y

Situación Patrimonial

de la Secretaría de

Educación y Cultura

del Estado de Sonora

en Ciudad Obregón

el día cinco de

diciembre de

dos mil catorce

se recibió en esta

Coordinación Ejecutiva

de Sustanciación y

Resolución de

Responsabilidades y

Situación Patrimonial

de la Secretaría de

Educación y Cultura

del Estado de Sonora

en Ciudad Obregón

el día cinco de

diciembre de

dos mil catorce

se recibió en esta

Coordinación Ejecutiva

de Sustanciación y

Resolución de

2.- Que mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (fojas 169-170), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 198-203), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley fijada para celebrarse ese día acompañado del Lic. Francisco Javier Reyes Balderrama como su representante legal, levantándose el acta respectiva (fojas 206-209); ahí, el encausado dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación y manifestando lo que a su derecho conviniera, así como ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de

pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Director General Jurídico adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 28 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, y 63 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padrés Elías, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, con fecha nueve de diciembre de dos mil nueve (foja 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de [REDACTED] quedó debidamente acreditada con original de la Hoja de Servicios Federal N°. HSI-326036 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, el Lic. Esteban Montaña Mejías (foja 14-15). A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos suscritos y certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. IJ. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **C. JESÚS ALBERTO ENRÍQUEZ GONZÁLEZ** se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 13), quién denunció en base al artículo 28 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, y 63 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al estar facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad del servidor público denunciado queda acreditada en constancias a fojas 14-15. -----

En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba Jesús Alberto Enriquez González al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tcmo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultados 3 y 4 de esta resolución y acatando la **Garantía de Audiencia** consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-12) y anexos (fojas 13-168) que obran en los autos del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en originales y copias certificadas (fojas 11-168); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que fueron admitidas en el auto que provee sobre pruebas de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 230-232). A las documentales públicas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en la página tres de la presente resolución. -----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa obran diversas constancias, advirtiéndose que a las nueve horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil quince (fojas 206-209), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado y su representante legal, en donde se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escrito de contestación, oponiendo las defensas y excepciones que estimó procedentes y ofreciendo los medios de prueba que, a su juicio, resultan idóneos para desvirtuar los hechos imputados.-----

Así, el encausado ofreció la prueba **Documental Pública** consistente en original de una carta dirigida al mismo (foja 222), a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare y que fue admitida en el auto que provee sobre pruebas de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 230-232). A la documental pública se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público signado por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 2/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** y transcrita en la página tres de la presente resolución. -----

--- De igual manera, el encausado ofreció la prueba **Testimonial** a cargo de **JESÚS HUITZILIHUITL AVELICA BORGES, HERMÁN ROLANDO RODRÍGUEZ SANDUÑO, GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ VALENZUELA** y **SALVADOR VALENZUELA AMAYA**, probanza que se admitió en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 230-232), y que fue desahogada el día dos de junio de dos mil dieciséis (fojas 276-295); no desahogándose por incomparecencia del testigo, la de **HERMÁN**

ROLANDO RODRÍGUEZ SANDUÑO (foja 285). A la prueba anterior, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado con persona capaz y que le constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, con fundamento en los artículos 303, 304, 307 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia para la valoración de la prueba, con fundamento en los artículos 318, 322 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

-- En ese sentido, el encausado ofreció la prueba **Pericial en materia de Informática**, a cargo de **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MINJARES**, la cual fue admitida mediante el auto de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 230-232); dictamen pericial que fue presentado ante esta Autoridad con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 233-241), dictamen que fue ratificado por dicho perito ante esta autoridad el cuatro de mayo de ese mismo año. Dicha prueba fue valorada por esta Autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, que a la letra dice: -----

***ARTICULO 327.** El dictamen de peritos será valorizado por el tribunal según los principios de la lógica y la experiencia. Si hubiere dictámenes de varios peritos, el juez podrá aceptar el dictamen que estime mejor fundado, sin que esté obligado a sujetarse al del perito nombrado por él en el fallo deberá expresar las razones que apoyan su decisión.*

--- A la anterior probanza se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fue hecha por perito experto en la materia, aunado a que en los dictámenes rendidos se encuentran fundadas adecuadamente sus conclusiones; además, esta prueba no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo también a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal en el fondo del asunto, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 292, 297, 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Asimismo, se le admitió en auto de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 230-232), la prueba consistente en **Informe de Autoridad** a cargo del Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, Lic. José Antonio Ruiz Araujo, mediante Oficio OF. 05494 relativo al Toca Penal 282/2014 rendido en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, y anexos, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 301-591). De igual forma, el **Informe de Autoridad** a cargo del Director General de Educación Secundaria, dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación y Cultura, Prof. Carlos Francisco Madero Valencia, mediante Oficio DGES-201/16, rendido en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y anexo, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 260-262). -----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

--- De igual forma, el encausado ofreció la prueba **Instrumental de Actuaciones** acordada de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 230-232). Así, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis: -----



Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Finalmente, el encausado ofreció la prueba **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez

que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos de los artículos 315, 315 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

VI.- Establecidas las pruebas, y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por [REDACTED] así como los medios de convicción ofrecidos por los involucrados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

Artículo 318.-"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de Ciudad Obregón, Sonora, es que con motivo de su comportamiento, se incoó en su contra la causa penal No. 352/2013, tramitada en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de ESTUPRO y CORRUPCIÓN DE MENORES en contra de la entonces menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, pues según las constancias del proceso, el encausado habría sostenido relaciones sexuales con la menor la noche del día veinticuatro de junio de dos mil trece, mientras se celebraba la ceremonia de graduación de secundaria de esta última. Además, el encausado le habría solicitado a la menor le enviara fotografías de ella desnuda via chat por la red social Facebook, existiendo constancias de cuatro fotografías en donde aparecen, según el expediente, los pechos de la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES en ropa interior y al desnudo, pues según su dicho, éste la habría convencido de enviarle dichas fotografías.-----

--- Por tal situación, la denunciante en ejercicio de sus funciones, le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] que como servidor público adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] debió de conducirse de una manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que es guía y factor decisivo en la educación de la niñez, por lo cual es reprochable que un maestro se valga de su puesto y de su autoridad como tal para realizar actos como "seducción" a una menor de quién debería ser ejemplo, aprovechándose que por su edad puede ser fácilmente manipulada como lo había estado haciendo, es importante tener en cuenta que el aquejar la intimidad de un infante dentro de un recinto educativo y dicha imputación es realizada por los padres de éste o por el mismo agraviado, se debe poner especial atención ya que los menores por su corta edad no tienen por qué inventar algo de naturaleza tan delicada en contra del proceder de un adulto, por lo mismo, lo comunica a quienes naturalmente velan por su bienestar, por lo que es evidente que el hoy denunciado, es un elemento que no supo responder a la confianza en él depositada por esta institución con fines Educativos.-----

- - - En ese sentido señala el denunciante, se advierte que el servidor público incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Al efecto, el artículo **63 fracción I**, de la citada Ley establece lo siguiente: **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo**. En este punto podemos observar que los actos realizados por el C. Romero Ramos, contravienen esta disposición, en virtud de que el hoy denunciado no cumplió con uno de los objetos primordiales que su cargo le exige, como lo es de salvaguardar la integridad física y emocional de los menores bajo su instrucción o que se encuentren dentro del centro escolar, por lo que en este caso podemos observar que contamos con un Servidor Público que aprovechándose de la cercanía que su cargo le otorgó realizó actos de seducción con la menor Vanía Banely Miranda Robles y así logró que ésta sostuviera relaciones sexuales con él, tal y como lo podemos comprobar con las declaraciones de la menor en donde manifiesta que le llegó a gustar su maestro por todas las atenciones y cosas que le decía que a ella le hacía sentir bien como: *Que estaba muy bonita, cuando no entendía algo él siempre estaba con ella y le explicaba, le decía que estaba clavado con ella, que le gustaba, que le llamaba la atención, que era muy inteligente, le pidió que fuera su novia, que le quería pagar sus estudios.*-----

--- Otra de las obligaciones que ha infringido el C. [REDACTED] con su acción es la que establece la **fracción II** del artículo antes citado que a la letra dice lo siguiente: **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**. En este punto es importante manifestar que el hoy denunciado al realizar una acción como la de seducir a una alumna dentro del centro escolar y después tener relaciones sexuales con ella causa una gran deficiencia del Servicio Público, en virtud de que por sus actos ha ocasionado lo siguiente: *Daño a la integridad de la menor Vanía Banely Miranda Robles, lcs padres de familia le han perdido la confianza y no lo quieren cerca de sus hijas, el mal ejemplo que le dio a sus alumnos, los alumnos le han perdido el respeto, inseguridad de los alumnos al contar con un maestro que realiza este tipo de actos*. Razón por la cual el Servidor Público hoy denunciado ha defraudado la confianza que le fue otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura, ya que éste fue contratado con el propósito de que impartiera una educación de calidad a los menores educandos y sin embargo defraudó esa gran confianza al dañar a una menor, ya que si bien se puede observar con las declaraciones de Vanía Banely Miranda Robles el maestro fue realizando actos durante el ejercicio de sus funciones como docente y de una forma

consecutiva para así ganarse su confianza (menor) tales como decirle cosas bonitas hasta llegar a enamorarla, ya que como todos sabemos los menores a esa edad se encuentran en una etapa en donde son fáciles de manipular y más siendo una persona cercana a ellos y a la que le tienen una admiración especial como son sus maestros, por lo que el hoy denunciado aprovechó todos los factores que tenía a su favor y que su cargo de maestro le otorgaba y así pudo seducir a la multicitada.-

- - - De igual forma, el C. [REDACTED] ha violado lo establecido en el **artículo 63, fracción III** que a la letra dice lo siguiente: **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.** En este punto es preciso señalar que el hoy encausado al realizar los actos de seducción dentro del plantel educativo, en horario escolar, así como sostener relaciones sexuales con la menor afectada el día y hora en la que se estaba llevando a cabo el festejo de graduación de ésta, debemos de tomar en consideración que este se debe de tomar como horario en el que el Servidor Público se encontraba desarrollando funciones de maestro en la graduación y por esta razón se encontraba ese día y a esa hora cerca de la menor, por lo que aprovechándose del momento la invitó a salir de la fiesta y al acceder la llevó a un hotel en donde se aprovechó de la menor como ya se ha mencionado anteriormente, por tal motivo dichos actos nos da como resultado que contamos con un Servidor Público que realizó el ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, siendo de vital importancia indicar que el C. [REDACTED] aceptó ante el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Especializados en delitos sexuales y violencia intrafamiliar haber tenido relaciones sexuales con la menor Vania Banely Miranda Robles el día de la graduación, así como platicar con ella dentro del centro escolar sobre diversos temas no relacionados con su educación, dicha declaración la realizó a través del escrito donde rinde su declaración ministerial, recibido por la autoridad con fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, la cual se encuentra en la foja No. 50 de la resolución constitucional que exhibe como prueba, motivo por el cual esta Autoridad deberá de tener al hoy encausado como **CONFESO** de todos y cada una de las infracciones denunciadas. -----

- - - Es preciso señalar que otras de las obligaciones que ha infringido el hoy denunciado es lo establecido en el **artículo 63, fracción IX** que a la letra dice lo siguiente: **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.** Sin duda alguna con los actos cometidos por el C. [REDACTED] claramente podemos observar que no trató con respeto y rectitud a la menor Vania Banely Miranda Robles, sino todo lo contrario se aprovechó de la inocencia de la menor y realizó actos reiterados para así poder aprovecharse de ella, otro de los elementos con los que se puede constatar la infracción cometida por el hoy denunciado la encontramos en la Resolución Constitucional que se exhibe como prueba en la presente denuncia, en la que se aprecia como el profesor mantenía una relación más allá de la de docente-alumna, sino una relación sentimental en la cual se hablaba de haber mantenido relaciones sexuales y de querer volverlas a tener, así como se aprecian dos fotografías que la menor le envió al C. [REDACTED] en donde le muestra sus pechos sin brasier y otras dos donde se aprecia con un brasier negro, en el cual el hoy encausado hace una serie de manifestaciones como que *está más feliz que nunca, que sale muy bien porque es ella y lo ama y la ama* (en respuesta a la foto dónde

sale sin brasier), etc, por lo cual una vez más se demuestra la falta de profesionalismo por parte del hoy denunciado, quién aprovechó su cargo de maestro para seducir a la menor Vania Banely Miranda.

--- Así mismo, es preciso indicar que otra de las obligaciones que incumplió el hoy denunciado se encuentra en el **artículo 63, fracción XXVI** que a la letra dice lo siguiente: **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** En este punto el Servidor Público incumplió lo establecido por el Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, en su artículo 27, fracciones XIII, XXV y XXVI el cual a la letra dice lo siguiente:-----

ARTÍCULO 27.- El docente considerado como maestro frente a grupo, tendrá las siguientes responsabilidades respecto de sus educandos:

XIII.- Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos;

XXV.- Presentarse a la Escuela con la mayor pulcritud, observando las reglas de urbanidad y considerando la proyección de su imagen como parte fundamental de la enseñanza para los alumnos;

XXVI.- Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto.

--- Así, definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Así, el encausado [REDACTED] compareció a la Audiencia de Ley de fecha siete de mayo de dos mil quince (fojas 206-209), en donde presentó escrito de contestación de denuncia consistente en cinco fojas ubicadas de foja 210 a la 214 dentro del expediente en que se actúa, efectuando manifestaciones donde se opusieron defensas y excepciones tendientes a desvirtuar las conductas atribuidas a su persona.-----

--- Así, el encausado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"... en principio debo decir que lo manifestado por esta persona es parcialmente cierto, ya que es verdad que existe una acusación penal que fue presentada en mi contra, con fecha 12 de Agosto

del 2013, por parte del señor MANUEL REMBERTO MIRANDA ARMENTA, en ejercicio de la "patria potestad" de su menor hija, VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, imputándome la comisión de los delitos de ESTUPRO Y CORRUPCIÓN de MENORES y que esta acusación derivó en la instauración de un juicio penal en el que tengo el carácter de acusado, misma que se registró ante el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial de Cajeme, bajo el número de expediente 352/2013, el cual corresponde a las constancias que fueron agregadas por la denunciante a este proceso administrativo. Pero por otro lado debo aclarar que de ninguna manera estoy de acuerdo con las conclusiones que la denunciante hace en su escrito al terminar los puntos de hechos de la denuncia, debido a que sus apreciaciones son solo conjeturas y un juicio "a priori" que desde luego se basan en una ilegal interpretación del contenido de las constancias que forman el expediente penal.

Para efecto de aclarar el motivo por el que considero que la denuncia interpuesta en mi contra es improcedente, me permito primeramente afirmar de manera categórica que las acusaciones de que soy objeto en la causa penal por parte del señor MANUEL REMBERTO MIRANDA ARMENTA, son totalmente falsas, ya que en ningún momento mantuve relación sentimental y mucho menos sexual con la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, ya que el contacto que alguna vez tuve con ella, se limitó al trato que cualquier maestro tiene con cualquier alumno en cualquier plantel educativo, ya que siempre me conduje con ella dentro de los lineamientos que marca la probidad y las reglas establecidas por la Secretaría de Educación y Cultura, entendiéndose con esto que no existe motivo alguno para que se me pueda sancionar legalmente con la destitución e inhabilitación en mi puesto de docente.

Ahora bien, atendiendo a la acusación que aparece en mi contra en el expediente penal que fue agregado a este proceso administrativo por la denunciante, es importante decir que de ningún modo es verdad que el suscrito haya sostenido alguna tipo de relación amorosa, ni de índole sexual con la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, lo cual aseguro en base a que en ningún momento estuve en el evento o ceremonia de graduación que se llevó a cabo en el Salón Santa Fe, de la colonia Misioneros, en Ciudad Obregón, Sonora, puesto que en la fecha y hora de dicho evento yo me encontraba en mi domicilio particular, ubicado en boulevard San Antonio, de la colonia Capistrano, en esa misma Ciudad Obregón, en compañía de varios amigos y familiares, celebrando la culminación de una etapa de mis estudios en grado de licenciatura de la carrera de Ciencias Sociales y Tecnológicas, en el instituto IDESA, lo cual hace imposible que yo me haya entrevistado con la menor en la fecha y hora que ella señala, circunstancia que demostraré en la dilación probatoria que se deberá abrir en este procedimiento administrativo.

En cuanto a lo que refiere la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, cuando asegura que mantuvo comunicación con el suscrito por vía del Facebook, esto es todo falso, ya que en ningún momento me comuniqué por ningún medio con dicha menor y tampoco la induje a que me enviara fotografías de su cuerpo desnudo, por lo que se entiende que las gráficas que esta persona en su momento mostró ante la Agencia del Ministerio Público, son solo un montaje en el que se utilizó parcialmente mi nombre, sin que yo haya participado en ese hecho. Al respecto me permito hacer la observación de que las fotografías y conversaciones en las que supuestamente participé, fueron agregadas por la parte denunciante en una ampliación de denuncia el día 26 de agosto del 2013, es decir, 14 días después de haberse presentado la denuncia inicial, la cual fue interpuesta ante la Representación social el día 12 de agosto de 2013, tiempo más que suficiente para que se hicieran las alteraciones necesarias para que mi nombre apareciera en las gráficas presentadas por el denunciante.

Especial atención debe guardar para este órgano de control, el hecho de que en el expediente penal aparezca una promoción en la cual el suscrito supuestamente reconoce la participación en el delito de estupro, cometido en la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, pero al respecto debo decir que aunque no puedo probarlo, esto se debió a que los abogados a los que contraté al iniciar mi proceso penal, lograron obtener de mí que les firmara hojas en blanco y escritos los cuales no leía, lo cual hacía en base a la confianza que les tenía, reconociendo que esto fue un error de mi parte y más cuando ahora me entero que estas personas guardan relación, que no alcanzo a precisar si es de parentesco o amistad, con el señor MANUEL REMBERTO MIRANDA ARMENTA, padre de la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES y denunciante en la causa penal, afirmación que no resulta inverosímil para este órgano de control, si al analizar la situación que aquí se plantea observa primeramente que ningún abogado penalista hubiera permitido que su cliente reconociera la comisión de un delito, a menos que dicho abogado tuviera un interés en que esa persona se perjudicara, tal como en mi caso sucedió.

7.- [...]

Así también debe quedar claro que la pretensión de la denunciante de que se me considere confeso de los hechos que se me imputan en esta denuncia, por el hecho de que en el expediente del juicio penal que se me sigue, existe una supuesta declaración suscrita por mí, esto desde luego no es procedente ya que no resulta legal que se le pretenda dar valor de prueba confesional a un documento que obra en un expediente diverso al de este procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que eso sería un exceso en las facultades de este órgano de control, en lo que se refiere a la valoración de las pruebas, ya que este se debe sujetar a los lineamientos que marca el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

2.- Ahora bien, si este órgano de control se encuentra en la posición de que deba de algún modo valorar el contenido del expediente penal que agregado por la parte denunciante en este procedimiento administrativo, debe también tomar en cuenta que existen algunos señalamientos por parte de la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, que de ninguna manera puedan ser considerados como una prueba incriminatoria en mi contra, debido a que al momento de dictarse la resolución que corresponde a este proceso administrativo, la declaración de la menor en todo momento debe ser considerada como una prueba documental, que si bien es cierto que en su contenido literal hace referencia a algunos hechos, también es cierto que esos señalamientos son imprecisos, ya que cuando la menor manifiesta falsamente que hubo ocasiones en las que me entrevisté con ella en el interior de la escuela en la que ella era alumna, esto se hace sin precisar la fecha en la que se presentaron dichos sucesos, lo cual me pone en un estado de indefensión, desde el momento en que no conozco puntualmente el día en que se supone cometí el acto reprochable, lo cual hace entender que no hay forma alguna para organizar una defensa apropiada por mi parte.

Al respecto debo decir, que es de explorado derecho considerar que una prueba testimonial debe ser rendida explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales el testigo se enteró sobre el suceso sobre el que rinde su testimonio, no se puede considerar que una prueba documental, como lo es el expediente penal agregado por la denunciante, se encuentre exenta de tener que cumplir con esa misma condición de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se dio el suceso, para que se le pueda dar algún valor probatorio,...

3.- Como un punto total en la defensa del suscrito, es importante destacar que el día 24 de junio de 2013, fecha en que se celebró el evento, cuando, según el decir de la denunciante, mantuve relaciones sexuales con la menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, ésta ya no era alumna de la Escuela Secundaria Federal número 1, debido a que el ciclo escolar 2012-2013 concluyó el 21 de junio del 2013 y la ceremonia de graduación fue organizada sin la participación de la Escuela Secundaria Federal No. 1 Dr. Valentín Gómez Farías, por lo que se entiende que en el supuesto, no aceptado, de que fuera cierto el hecho de que sostuve relaciones sexuales con la menor, mi participación o acción no podría ser encuadrada en el supuesto del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Política de Sonora, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 62.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial.

La cita y transcripción de las anteriores articulaciones, tiene como fin hacer notorio el hecho de que una responsabilidad de carácter administrativo solo pueden ser fincada en un servidor público, que comete una falta en el ejercicio de sus funciones, supuesto que de ninguna manera es aplicable al caso que se plantea en la denuncia de que soy objeto, esto por la simple razón de que el evento en el que no tuve ninguna participación como maestro de dicha menor.

PETICIÓN ESPECIAL-

Tomando en consideración el hecho de que por motivos de un procedimiento administrativo diverso, que guarda íntima relación con el asunto que se ventila en esta instancia administrativa, anticipándome al hecho de que la decisión final deberá favorecerme porque no existen elementos para que se me sancione como lo pretende la denunciante, me permito solicitar, con base a lo que dispone el contenido del tercer párrafo, de la fracción X, del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que una vez que este órgano de control emita la resolución definitiva, se sirva ordenara a la denunciante me restituya en el puesto del que injustamente e ilegalmente he sido separado de manera provisional y que además me cubra todas y cada una de las percepciones vencidas de las que fui privado por el exceso en la actuación como autoridad de la denunciante.

--- En ese sentido, esta Coordinación ejecutiva al hacer un análisis integral de la defensa promovida por el encausado y las irregularidades atribuidas en su contra, advierte lo siguiente:-----

--- El encausado [REDACTED] entre otras cosas, manifestó que es cierto que se instauró un procedimiento penal en su contra, en donde se le imputa la comisión de los delitos de estupro y corrupción de menores, derivado de la denuncia interpuesta por el padre de la entonces menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, el señor MANUEL REMBERTO MIRANDA ARMENTA,

sin embargo, manifiesta no haber sostenido una relación sentimental ni sexual con la menor, limitándose el trato hacia ella al que cualquier maestro tiene con cualquier alumno. -----

--- El encausado asegura no haberse encontrado en el salón de eventos Santa Fe, de la colonia Misioneros en Ciudad Obregón, al momento en que se llevó a cabo la ceremonia de graduación de secundaria de VANIA BANELY MIRANDA ROBLES, pues ese día y hora estaba en su domicilio particular ubicado en Boulevard San Antonio, de la colonia Capistrano de esa ciudad, en compañía de varios amigos y familiares, celebrando la culminación de una etapa de sus estudios de licenciatura en Ciencias Sociales y Tecnológicas del Instituto IDESA, lo que hace imposible que se hubiera entrevistado con la ofendida el día y hora que se señala. -----

--- Por otra parte, cuando asegura la entonces menor haber tenido comunicación via *Facebook* con el encausado, éste aduce de falso lo manifestado por ella, pues en ningún momento se comunicaron por ese medio, ni la indujo a enviar fotografías de su cuerpo desnudo, por lo que se entiende que las gráficas mostradas no son solo más que un montaje en el que se usó parcialmente su nombre, además las conversaciones aportadas como prueba ante el Ministerio Público fueron agregadas en una ampliación de denuncia catorce días después de haberse presentado la denuncia inicial, tiempo suficiente para que se hicieran las alteraciones necesarias para que su nombre apareciera en las gráficas presentadas por el denunciante. -----

--- En ese sentido, el encausado manifiesta que al derivar de un expediente penal, la declaración suscrita por él, no resulta procedente otorgarle valor como prueba confesional pues obra en un procedimiento diverso al en que se actúa, aunado a que dicha declaración proviene de unas hojas que firmó en blanco y que posteriormente sus abogados alteraron, reconociendo la culpabilidad de su defendido. -----

--- Además, las declaraciones de la menor en donde asegura haberse entrevistado con el encausado y haber recibido halagos hacia su persona, provenientes de él, derivan de hechos imprecisos, pues la alumna no precisa la fecha en que se presentaron los sucesos, lo cual lo pone en estado de indefensión al no conocer puntualmente el día en que supuestamente cometió el hecho atribuido. ---

--- Asimismo, el denunciado concluye que el día veinticuatro de junio de dos mil trece, fecha en que se celebró el evento y, a dicho del denunciante, fecha en que el encausado mantuvo relaciones sexuales con la menor de edad, la ofendida ya no era alumna de la Escuela Secundaria Federal No. 1, debido a que el ciclo escolar 2010-2013 concluyó el veintiuno de junio de dos mil trece, y la ceremonia fue organizada sin la participación de la Escuela Secundaria Técnica No. 1, Dr. Valentín Gómez Farías, por lo que, en el supuesto de que el encausado hubiera mantenido relaciones sexuales con la entonces alumna y menor de edad, su participación no puede ser encuadrada en el supuesto del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con lo que dispone el artículo 143 de la Constitución Política de Sonora, referentes a la responsabilidad administrativa por actos u omisiones que cometan los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. -----

- - - Visto lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, determina lo siguiente: -----

- - - El encausado ofreció como **Prueba Testimonial** el dicho a cargo de **JESÚS HUITZILIHUITL AVELICA BORGES, GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ VALENZUELA y SALVADOR VALENZUELA AMAYA**, misma que tuvo verificativo para su desahogo vía exhorto en Ciudad Obregón, Sonora el día dos de junio de dos mil dieciséis (fojas 276-295).-----

- - - Así, a través del Número de Oficio 669/06/06/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis (foja 276), el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme, C.P. Fernando González Ulloa, remitió el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos mencionados, advirtiéndose, entre otras cosas, lo siguiente:-----

A) Testimonio de **JESÚS HUITZILIHUITL AVELICA BORGES** (fojas 281-283): -----

4. Que diga si sabe el lugar y fecha en que se lo comunicó a [REDACTED] que había terminado parcialmente de manera satisfactoria sus estudios de la licenciatura en Ciencias Sociales y Tecnologías [REDACTED] personalmente me dijo en varias ocasiones que terminaría parte de sus estudios en IDESA y él mismo día que terminó o que le entregaron una constancia me habló por teléfono para invitarme a un convivio en su casa y eso fue el día 24 de junio del 2013 eso era para celebrar su logro.

5. Si el día que tuvo conocimiento de que [REDACTED] había terminado parcialmente, de manera satisfactoria los estudios de licenciado en Ciencias Sociales y Tecnologías estuvo con él (con [REDACTED]) en algún momento de ese día. Si estuve con él en su casa porque asistí a la reunión que hizo para celebrar lo de sus estudios en IDESA ya que él me invitó.

6. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, que diga a qué hora y por cuánto tiempo estuvo con [REDACTED] Estuve con [REDACTED] en su reunión desde las cinco de la tarde hasta las dos de la mañana.

7. Que diga si el día al cual se hace referencia en las dcs preguntas inmediatas anteriores hubo algún motivo en especial por el cual se reunió con [REDACTED] y de ser así, que lo explique. El motivo de la reunión era que [REDACTED] celebraba lo de su terminación de estudios y estaba muy contento por ello.

8. Según lo contestado a las preguntas inmediatas anteriores, que diga en qué lugar se reunió con [REDACTED] y que ubique dicho lugar. La reunión se hizo en la casa de [REDACTED] en la colonia San Juan Capistrano en Ciudad Obregón su casa está por la calle principal o sea la de la entrada a la colonia.

10. Que diga si [REDACTED] se retiró en algún momento del lugar donde se encontraban reunidos y de ser afirmativa la respuesta a la pregunta, que digo por cuánto tiempo se retiró del lugar. No, nunca vi que dejara el lugar incluso ni para comprar cerveza ya que él se quedaba a atender a los que estábamos en el lugar y otros iban por la cheve.

12. Si tiene conocimiento de que el mismo día en que a [REDACTED] se le comunicó que había terminado sus estudios de licenciado en Ciencias Sociales y Tecnologías, se llevó a cabo a la celebración de una ceremonia de graduación de un grupo de la Secundaria Federal Número Uno de esta ciudad, la cual se verificó en el Salón Santa Fe, ubicado en la calle que conduce a la colonia Misioneros de Ciudad Obregón, Sonora. Si supo que ese mismo día 24 de junio del 2013 se celebró una graduación por parte de alumnos de la secundaria general número uno en el salón Santa Fe de los Misioneros de esta ciudad.

B) Testimonio de GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ VALENZUELA (fojas 287-289): -----

4. Que diga si sabe el lugar y fecha en que se lo comunicó a [REDACTED] que había terminado parcialmente de manera satisfactoria sus estudios de la licenciatura en Ciencias Sociales y Tecnologías. Como dije antes, [REDACTED] me dijo varias veces que terminaría sus estudios y por ese motivo me invitó a una reunión que quería hacer el 24 de junio del 2013, por eso de sus estudios, esto me lo venía diciendo desde varios días antes y el mismo día del festejo me lo recordó, primero en la mañana en la escuela donde trabajábamos juntos y después hablándome en la tarde por teléfono me dijo que no dejara de asistir a su casa y yo le contesté que si iría en la noche a su pachanga.

5. Si el día que tuvo conocimiento de que [REDACTED] había terminado parcialmente, de manera satisfactoria los estudios de licenciado en Ciencias Sociales y Tecnologías estuvo con él (con [REDACTED] en algún momento de ese día. Si estuvo con el primero en la mañana en la escuela y luego en la noche estuvo con él en su casa donde vive con sus papás en Capistrano.

SECRETARIA DE LA CC
COORDINADORIA DE PLUT
y Resolución de R
y Situación

6. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, que diga a qué hora y por cuánto tiempo estuvo con [REDACTED] Estuve con [REDACTED] en su casa de la colonia Capistrano en la casa de sus papás y yo llegué ahí a las nueve y media de la noche y me fui del lugar como a la una y media o dos de la mañana del día siguiente.

7. Que diga si el día al cual se hace referencia en las dos preguntas inmediatas anteriores hubo algún motivo en especial por el cual se reunió con [REDACTED] y de ser así, que lo explique. Ya dije que el motivo de la reunión de Germán era la de festejar los estudios que había terminado y andaba muy contento estaba ese día invitando a algunos de sus amigos así como me invitó a mí.

8. Según lo contestado a las preguntas inmediatas anteriores, que diga en qué lugar se reunió con [REDACTED] y que ubique dicho lugar. Si se refiere a la reunión del festejo, ésta se hizo en la noche en la colonia San Juan Capistrano, claro en Obregón en la casa de Germán que es la misma de sus papás porque no está casado y ahí vive pero en la mañana también estuvo con él en la escuela, creo que ya lo dije en las respuestas anteriores.

10. Que diga si [REDACTED] se retiró en algún momento del lugar donde se encontraban reunidos y de ser afirmativa la respuesta a la pregunta, que diga por cuánto tiempo se retiró del lugar. No, en ningún momento se retiró del lugar donde estábamos, solo cuando entraba a su casa por algo que se ofreciera o al baño.

12. Si tiene conocimiento de que el mismo día en que a [REDACTED] se le comunicó que había terminado sus estudios de licenciado en Ciencias Sociales y Tecnologías, se llevó a cabo a la celebración de una ceremonia de graduación de un grupo de la Secundaria Federal Número Uno de esta ciudad, la cual se verificó en el Salón Santa Fe, ubicado en la calle que conduce a la colonia Misioneros de Ciudad Obregón, Sonora. Si tengo conocimiento de que ese mismo día del festejo de Germán, o sea el 24 de junio, hubo una fiesta donde se festejaba un grupo de la Escuela Secundaria General Número Uno Valentín Gómez Farías, que es la escuela donde yo trabajo y esa fiesta del grupo de egresados de la escuela hizo su fiesta en un local que está a la entrada de la colonia Misioneros de Ciudad Obregón y si creo que se llama Santa Fe el local.

C) Testimonio de SALVADOR VALENZUELA AMAYA (fojas 291-292): -----

4. Que diga si sabe el lugar y fecha en que se lo comunicó a [REDACTED] que había terminado parcialmente de manera satisfactoria sus estudios de la licenciatura en Ciencias Sociales y Tecnologías. Me comentó en nuestro lugar de trabajo en la Federal No. 1, el día 24 de junio, el último día de clases.

5. Si el día que tuvo conocimiento de que [REDACTED] había terminado parcialmente, de manera satisfactoria los estudios de licenciado en Ciencias Sociales y Tecnologías estuvo con él (con [REDACTED]) en algún momento de ese día. Estuve con él en el transcurso de la mañana en el trabajo.

6. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, que diga a qué hora y por cuánto tiempo estuvo con [REDACTED] Fue en el transcurso de las 08:00 hrs y 11:00 hrs en la mañana en la escuela.

7. Que diga si el día al cual se hace referencia en las dos preguntas inmediatas anteriores hubo algún motivo en especial por el cual se reunió con [REDACTED] y de ser así, que lo explique. No hubo reunión con él, ese día aparte de la escuela no.

8. Según lo contestado a las preguntas inmediatas anteriores, que diga en qué lugar se reunió con [REDACTED] y que ubique dicho lugar. No me reuní con él más que en el transcurso de la mañana.

10. Que diga si [REDACTED] se retiró en algún momento del lugar donde se encontraban reunidos y de ser afirmativa la respuesta a la pregunta, que digo por cuánto tiempo se retiró del lugar. No sé, porque yo no estuve ahí.

12. Si tiene conocimiento de que el mismo día en que a [REDACTED] se le comunicó que había terminado sus estudios de licenciado en Ciencias Sociales y Tecnologías, se llevó a cabo a la celebración de una ceremonia de graduación de un grupo de la Secundaria Federal Número Uno de esta ciudad, la cual se verificó en el Salón Santa Fe, ubicado en la calle que conduce a la colonia Misioneros de Ciudad Obregón, Sonora. Si, si tengo conocimiento.

18. Que diga si en la ceremonia de graduación a la que hace referencia anteriormente se encontraba en algún momento presente [REDACTED] En el labso (sic) que yo estuve ahí no me tocó verlo.

19. Atendiendo a la respuesta a la pregunta inmediata anterior, que diga y explique el testigo por qué tiene conocimiento de lo que ha venido refiriendo al contestar el presente interrogatorio o que diga la

razón de su dicho. Porque yo estuve en el evento de graduación y fui invitado a la reunión de Germán y no fui.

- - - De lo anterior, esta autoridad advierte que los testigos **Jesús Huitzilihuitl Avelica Borges, Gustavo Alfredo Gómez Valenzuela y Salvador Valenzuela Amaya**, coinciden que en la noche del día veinticuatro de junio de dos mil trece, el encausado [REDACTED] tuvo una reunión en su domicilio particular para celebrar la culminación de una parte de sus estudios en la Licenciatura en Ciencias Sociales y Tecnologías del Instituto del Desierto de Santa Ana (IDESA), en donde convivieron amigos y familiares. Asimismo, los testigos coinciden que sabían del evento de graduación de un grupo de ex alumnos de la Escuela Secundaria General Número 1 *Valentín Gómez Farías*, la cual se llevaba a cabo en el salón de eventos Santa Fe de la colonia Misioneros en Ciudad Obregón, de manera simultánea que se desarrollaba la reunión de [REDACTED] en su domicilio particular ubicado en la colonia Capistrano de Ciudad Obregón. Finalmente, los testimonios coinciden que el encausado no se ausentó de su domicilio durante toda la noche del veinticuatro de junio de dos mil trece, resultando imposible que hubiera podido acudir al evento de graduación de la Escuela Secundaria General Número 1 *Valentín Gómez Farías*, pues aseguran que, como anfitrión, no abandonó la reunión para irse a otro lado. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora determina que los testimonios rendidos por **Jesús Huitzilihuitl Avelica Borges, Gustavo Alfredo Gómez Valenzuela y Salvador Valenzuela Amaya**, pues dichas declaraciones robustecen la defensa del encausado, al acreditar que en efecto, no se encontraba en la graduación referida el día veinticuatro de junio de dos mil trece; esta resolutora encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial I.1o.P. J/21 (9a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS** en donde se establece que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo, hace que las declaraciones no sean uniformes y existan entre ellas diferencias individuales, sin embargo, si es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos, como en el caso, sucede. Se transcribe la tesis jurisprudencial para un mejor entendimiento. -----

Registro: 160272, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Página: 2186, Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Penal

PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones.

- - - A la prueba anterior, se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado por personas capaces y que les constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, con fundamento en los artículo 303, 304, 307 y demás aplicables del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia para la valoración de la prueba, con fundamento en los artículos 318, 322 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otra parte, el encausado ofreció la prueba **Pericial en materia de Informática**, a cargo de **LUIS ALBERTO CÓRDOVA MINJARES** quién rindió su dictamen pericial ante esta autoridad con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 233-241), por medio del cual, ofrecida por el encausado para desvirtuar que las supuestas conversaciones sostenidas entre él y **VANIA BANELY MIRANDA ROBLES** fueron reales. -----

- - - En ese orden de ideas, el perito manifestó, entre otras cosas, que **no es posible, con las constancias exhibidas en autos, determinar el creador de perfil de Facebook que se presume como "VANIA MIRANDA", así como no es posible establecer una identidad real o certera, tanto de "VANIA MIRANDA" como de [REDACTED]**. -----



- - - De igual forma, el perito asegura que **cualquier persona puede crear una cuenta de Facebook bajo cualquier seudónimo**. Bajo esa premisa, el perito afirma no poder saber con exactitud si las conversaciones sostenidas al amparo de las cuentas de Facebook **"VANIA MIRANDA"** y **"ANTONIO ROMERO"** fueron precisamente hechas por los mencionados [REDACTED] y **VANIA BANELY MIRANDA ROBLES**, en el entendido de que terceras personas pueden manipular, intervenir, modificar y hacer montajes de una cuenta de Facebook, aunado a que no hay manera de comprobar que las fotografías que aparecen tanto en el perfil, como en las conversaciones que obran en autos, hubieren sido acreditadas como ser las personas intervinientes en las supuestas conversaciones; por lo tanto, se concluye que **no es posible asegurar que el perfil de Facebook del encausado [REDACTED] sea aquél que sostuvo el supuesto chat con la entonces menor VANIA BANELY MIRANDA ROBLES**. Esta autoridad solicitó la ratificación de firma en el dictamen pericial rendido por el perito **Luis Alberto Córdoba Minjares**, mismo que tuvo lugar el cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 247-248). -----

- - - De lo asentado, esta Coordinación Ejecutiva advierte que le asiste razón al encausado en su dicho, en razón de que el dictamen pericial sirve para acreditar que en efecto, no existe prueba plena de que en la documental pública ofrecida como copia certificada de la causa penal 352/2013, específicamente en fojas 45-50, se constate con certeza que los intervinientes en las conversaciones que ahí se observan, hubieren sido en realidad el encausado y la entonces menor ofendida, pues no aparecen fotografías que así lo demuestren en sus fotos de perfil de las cuentas respectivas de Facebook, así como aquellas fotografías donde se pueden observar los pechos con ropa interior y desnudos, al parecer de una mujer, hubiere sido acreditado ser **VANIA BANELY MIRANDA ROBLES**. -----

- - - A la anterior probanza se le concede valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fue hecha por perito experto en la materia, aunado a que en los dictámenes rendidos se encuentran fundadas adecuadamente sus conclusiones; además, esta prueba no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 292, 297, 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En otro sentido, de las constancias que integran la causa penal 352/2013, se advierte en la declaración ministerial rendida por VANIA BANELY MIRANDA ROBLES ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar el día doce de agosto de dos mil trece (fojas 28-29), que el hoy encausado le empezó a dar clases de inglés desde primero de secundaria, pero posteriormente, **como en segundo de secundaria, le empezó a decir su deseo por tener quince años para poder salir con ella, que estaba muy bonita**, provocando con ello que la entonces menor se sintiera bien; **ya en septiembre de dos mil doce**, cuando la menor cursaba **tercero de secundaria**, el maestro le **empezó a decir que estaba clavado con ella, que le llamaba la atención y que era muy inteligente**, **en diciembre de dos mil doce, le pidió que fuera su novia, que le importaba mucho y que quería pagar sus estudios.**-----

- - - De lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva determina, que si bien de la **Prueba Documental Pública** ofrecida por el denunciante, se vislumbra en extractos de la misma, que la ofendida manifestó que [REDACTED] refirió en repetidas ocasiones una serie de comentarios que podrían considerarse, con sus matices, *cumplidos* hacia su persona, tales como *que estaba muy bonita y que era muy inteligente*, así como diversos que sobrepasan el respeto que debe existir en una relación alumno-maestro, tales como *su deseo por salir con ella, que estaba clavado con ella, que fuera su novia y que le importaba mucho*, no existe prueba plena que acredite que el encausado hubiere manifestado lo atribuido por el denunciante los meses en que supuestamente ocurrieron los hechos atribuidos, no pudiendo esta autoridad encuadrar el hecho imputado con las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Aunado a lo anterior, se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el **Informe de Autoridad** rendido por el Director General de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación y Cultura, el Prof. Carlos Francisco Madero Valencia, por medio del Oficio DGES-201/16, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, (foja 260), en donde anexa escrito signado por la Profa. Rosario Tello Ugalde, Directora de la Escuela Secundaria Federal No. 1 "Valentín Gómez Farías" (fojas 261-262), donde se señala que VANIA BANELY MIRANDA ROBLES fue alumna de la mencionada institución educativa, registrada por primera vez como tal en esa secundaria durante el ciclo escolar 2010-2011, habiendo concluido sus estudios en la generación 2010-2013, el diecinueve de junio de dos mil trece, dejando de ser oficialmente alumna del plantel escolar Escuela Secundaria General número 1 *Dr. Valentín Gómez Farías*, el **veintiuno de junio de dos mil trece**. Asimismo, la

Directora del plantel menciona que **la Escuela Secundaria General número 1 Dr. Valentín Gómez Farías no tuvo injerencia alguna o participación en el evento o festejo de graduación realizado la noche del veinticuatro de junio de dos mil trece en el salón de eventos denominado Santa Fe, en Ciudad Obregón, Sonora.**-----

--- Bajo esa premisa, esta Coordinación Ejecutiva advierte que, con independencia de lo señalado en la declaración ministerial rendida ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar el día doce de agosto de dos mil trece por la entonces alumna (fojas 28-29), en donde manifestó que "...el *veinticuatro de junio de este año* (dos mil trece), *ese día fue mi graduación en el Salón Santa Fe ubicado para la colonia Misioneros, cerca de la Laguna del Nainari, y a esa graduación fue el maestro [REDACTED], de hecho se sentó en la misma mesa donde yo estaba, y ahí me empezó a decir... que me quería hacer el amor... y como a mí me gustaba el maestro y me hacía sentir bien esas palabras que me decía, por eso acepté en salir con él del salón donde estaba la graduación...*" (pormencrizando más adelante lo ocurrido esa noche), la fecha en que ocurrió el hecho planteado fue el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, es decir, al haber dejado de ser oficialmente alumna del plantel Escuela Secundaria General número 1 **Dr. Valentín Gómez Farías** el día **veintiuno de junio de dos mil trece**, el encausado ya no guardaba una relación de supra-subordinación con la menor, por lo que, en caso de haberse concretado la conducta ilícita perpetuada por [REDACTED] en contra de VANIA BANELY MIRANDA ROBLES el día que ella así lo manifestó, **el encausado no se encontraba en funciones como profesor de la escuela** donde laboraba, pues, aunado a lo ya asentado, del Oficio DGES-201/16 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, se desprende el escrito signado por la Profa. Rosario Tello Ugalde, Directora de la Escuela Secundaria Federal No. 1 "Valentín Gómez Farías" (fojas 261-262), en donde manifiesta que el plantel citado **no participó en la organización del evento** o fiesta de graduación, lo que autoriza a concluir que la graduación llevada a cabo el día veinticuatro de junio de dos mil trece, fue un evento extra oficial, en el cual no tuvo injerencia para su organización la Escuela Secundaria Federal No. 1 de Ciudad Obregón, y que, no obstante no se acreditara la asistencia del encausado al evento en celebración de la graduación, los hechos no ocurrieron durante el horario normal de clases y/o en un lugar relacionado y/o destinado con el desempeño de sus funciones, motivo suficiente para no responsabilizarlo administrativamente. Al Informe de Autoridad de le concede valor probatorio pleno en razón de haber sido rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentra contradicho por otra prueba fehaciente que obre en autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese orden de ideas, al no ser la intención o consigna de esta Coordinación Ejecutiva el de responsabilizar o sancionar al encausado sin motivo y fundamento, sino dar la razón jurídica al que la tenga con base en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas y bajo el principio de legalidad, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, determina que no se advierten conductas

de [REDACTED] que actualicen el incumplimiento de las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III, IX y XXVI artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no exponerse, ni acreditarse fehacientemente por la denunciante, que las conductas que profiere como atribuidas, hubieren ocurrido bajo su desempeño y/o función de maestro de inglés de la Escuela Secundaria Federal No. 1 Valentín Gómez Farías en Ciudad Obregón, Sonora, motivo por el que esta unidad administrativa considera, que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa. -----

- - - Esta autoridad determina lo anterior, no obstante la gravedad de la falta que le es atribuida a [REDACTED] en razón de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la Tesis P./J. 43/2014 derivada de la Contradicción de Tesis 200/2013 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**, que los artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deben interpretar de un modo sistemático, para poder aplicar la ley más benéfica para las personas, acorde a lo que dispone el artículo 10. Constitucional, *por lo que uno de los principios que deriva de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Se transcribe la tesis jurisprudencial para un mejor entendimiento:-----*

Registro: 2006590, Época: Décima Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] en su carácter de de [REDACTED] en Ciudad Obregón, Sonora, en relación con las normas que se le vienen imputando por parte del Lic. Jesús Alberto Enríquez González, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**, misma que se transcribe para mejor entendimiento: -----

Registro: 185655, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



VII.- Por otra parte, se advierte del escrito de contestación a las imputaciones el encausado manifestó que, en virtud de la situación laboral y profesional que guardaba al momento de ser denunciado y seguir vigente a la celebración de la audiencia de ley, en base a lo dispuesto por el artículo 78 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se le restituyera en el puesto que ostentaba antes de haber sido suspendido y se le cubrieran las percepciones de las que fue privado por el exceso en la actuación que como autoridad, ordenó la denunciante.-----

- - - Esta autoridad determina que, esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial al **no haber decretado la suspensión temporal** de la que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 78 fracción X como autoridad instructora, no se encuentra facultada por la citada ley para dejar sin efectos la suspensión aludida, en razón de que la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, acompañó su escrito de tres de diciembre de dos mil catorce, con la Hoja de Servicios Federal No. HSI-326036 (fojas 14-15), en donde se vislumbra que [REDACTED] ya se encontraba suspendido al momento de ser denunciado ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación

Patrimonial, por virtud de un proceso penal y/o administrativo instaurado en su contra, advirtiéndose pues, que esta autoridad como instructora **no ordenó la suspensión aludida**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los LICS. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ, y como testigos de asistencia a los LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al LIC.OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN

BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/176/14** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican, con los que actúa y quienes dan fe.-----

----- **DAMOS FE.**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



RALORIA
i de Sus
sponsar
atrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 19 de febrero de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**
GECC



Faint text in Spanish, possibly a header or title, including the words "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" and "SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL".



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial